

**AUTO No. 00614** ✓

**POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante oficio radicado el día 22 de Diciembre de 1993, obrante en folio uno, La señora LUZ MARIANA ROSALES DURAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.624.605, actuando en representación de AGRO LEATHER LTDA, solicitó ante el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente (INDERENA), permiso de transformación, comercialización (exportación, importación y reexportación de producto y Subproductos provenientes de la fauna silvestre).

Que mediante Resolución 0573 de 11 de Julio de 1994, el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente (INDERENA), Resolvió otorgar permiso a la Sociedad "Sagro Leather Ltda."

Que mediante Radicado 001365 del 23 de Octubre de 1996, del Departamento Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), el señor BERNARDINO VANEGAS, representante legal de la Sociedad "Sagro Leather Ltda" solicitó permiso de transformación, comercialización (exportación, importación y reexportación de producto y Subproductos provenientes de la fauna silvestre).

Que mediante Radicado 001365 del 23 de Octubre de 1996, del Departamento Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), el señor MORRIS MENDAL HAFTEL, representante legal de la Sociedad "Sagro Leather Ltda", Aclaró la solicitud realizada mediante el radicado 001365 del 23 de Octubre de 1996.

Que mediante Radicado 05401365 del 23 de Octubre de 1996, del Departamento Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), el señor MORRIS MENDAL HAFTEL, representante legal de la Sociedad "Sagro Leather Ltda", solicitó la expedición de una licencia Ambiental.

Que mediante Auto 1052 del 30 de Mayo de 1997, la Subdirección Jurídica del Departamento Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), ordenó iniciar el trámite de la

Página 1 de 5

### **AUTO No. 00614**

solicitud de licencia ambiental presentada por la sociedad SOUTH AMERICAN GROUP OF LEATHER LTDA, SAGRO LEATHER. De conformidad con el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

Que mediante Auto 1052 del 30 de Mayo de 1997, la Subdirección Jurídica del Departamento Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), dio traslado de los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental al representante legal de SOUTH AMERICAN GROUP OF LEATHER LTDA, "SAGRO LEATHER".

Que mediante concepto técnico No. 1175 del 08 de Abril de 1998, profesionales de la Subdirección de calidad ambiental del Departamento Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), Solicitó aclarar algunos aspectos a SOUTH AMERICAN GROUP OF LEATHER LTDA, "SAGRO LEATHER".

Que mediante memorando 1372 del 14 de Abril de 1999, se le informó a la Subdirección Jurídica del Departamento Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), que *"el día 7 de Abril de 1999, se practicó visita técnica de Verificación y Seguimiento a la bodega ubicada en la Carrera 13 A No. 33 – 44 de esta ciudad, en donde se pudo establecer que dicha bodega se encuentra desocupada y según versiones del Señor Fabian Barrera, responsable de la seguridad del predio, la empresa se encuentra en liquidación"*

*Por lo anterior, se considera conveniente archivar el expediente."*

Toda vez que en el expediente se puede constatar que mediante concepto técnico No. 1175 del 08 de Abril de 1998, requirió a s SOUTH AMERICAN GROUP OF LEATHER LTDA, "SAGRO LEATHER". para que aclarar algunos aspectos de los estudios de impacto ambiental, y que a la fecha no lo ha hecho ni se ha manifestado al respecto, también en vista de que en la actualidad, en la *Carrera 13 A No. 33 – 44 de esta ciudad*, ya no funciona la empresa SOUTH AMERICAN GROUP OF LEATHER LTDA, "SAGRO LEATHER", y que una vez revisado el expediente y consultadas las bases de datos y sistemas de información de la entidad, se determinó que no hay certeza de que dicha empresa funcione en otro lugar, por lo tanto esta autoridad estudiará la viabilidad de declarar el Archivo de las presentes diligencias.

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y*

### AUTO No. 00614

*publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios, estipulando lo siguiente: *“...Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...”*

Que en este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitoria

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que teniendo en cuenta el Artículo 13 del Código Contencioso Administrativo: *“Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.”*

Que consecuentemente con lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante concepto técnico No. 1175 del 08 de Abril de 1998, requirió a S SOUTH AMERICAN GROUP OF LEATHER LTDA, “SAGRO LEATHER”. para que aclarar algunos aspectos de los estudios de impacto ambiental, y que a la fecha no lo ha hecho ni se ha manifestado al respecto, ” y que a la fecha no lo ha hecho ni se ha manifestado al respecto, también en vista de que en la actualidad, en la *Carrera 13 A No. 33 – 44 de esta ciudad*, ya no funciona la empresa SOUTH AMERICAN GROUP OF LEATHER LTDA, “SAGRO LEATHER, esta autoridad considera que el peticionario ha desistido de su solicitud, radicada bajo el número 05401365 del 23 de Octubre de 1996, también es preciso mencionar que en el memorando 1372 del 14 de Abril de 1999, profesionales de la Subdirección de Calidad Ambiental, informaron que la fabrica dejó de funcionar hace más de un año y por lo tanto consideran conveniente Archivar el expediente. Lo anterior es argumento suficiente para proceder al archivo definitivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente DM-07-1997-275.

### **AUTO No. 00614**

De igual manera en el proceso bajo estudio y conforme a los antecedentes aquí citados, esta Autoridad Ambiental establece que en el caso de continuar con el proceso sancionatorio de carácter ambiental, no podría dar cabal cumplimiento al Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

Como quiera que a la fecha de la expedición del presente Acto Administrativo se encuentra en vigencia la ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", debería citarse esta norma, pero de acuerdo con el artículo 308 de esta misma normatividad, "Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". Por esta razón se aplicará el Decreto 01 de 1984 "Código Contencioso Administrativo".

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, es importante señalar que una vez efectuado el estudio de la documentación contenida en el expediente No. DM-07-1997-275, se determinó que no hay impulso del proceso por parte del solicitante, por lo tanto, esta Administración se abstendrá de continuar con el procedimiento, el cual resultaría ineficaz conforme lo aquí planteado, razón por la cual, se procederá a archivar la investigación.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el desistimiento tácito de la solicitud radicada por el señor MORRIS MENDAL HAFTEL, representante legal de la Sociedad "Sagro Leather Ltda", de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas en el expediente N° DM-07-1997-275, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Atendiendo lo dispuesto en el Artículo anterior dar traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda a archivar las diligencias en cita.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto dispone la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 00614**

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 17 días del mes de enero del 2014**

**Haipha Thricia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

DM-07-1997-275

**Elaboró:**

Laurenst Rojas Velandia	C.C: 10324143 32	T.P: 210648	CPS: CONTRAT O 133 DE 2013	FECHA EJECUCION:	21/11/2013
-------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	26/11/2013
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 435 DE 2013	FECHA EJECUCION:	23/12/2013

**Aprobó:**

Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	17/01/2014
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

En Bogotá, D.C., hoy 20 ENE 2014 ( ) del mes de \_\_\_\_\_ del año ( 20 ), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

*Gonzalo Charón S*  
**FUNCIONARIO / CONTRATISTA**